



Radicado 2020-00194 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la directiva contenida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, **previamente** a resolver el memorial presentado el 23 de septiembre de 2022, **se requiere al estudiante Cristian Camilo Arias Sánchez** para que se **sirva allegar copia** de las comunicaciones que le remitió a quienes representa informando su renuncia y de la **constancia** de que **fue recibida por las destinatarias**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c7923e3d7f95273eeff993a042e40f685f7c4bccfcc1c1c9d49c12e4ec9dc**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA
Demandado	YULIEHT TATIANA VALENCIA QUINTERO
Menor	MJBV
Radicado	05 001 31 10 003 2018-00258 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 361
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderado judicial instauró el señor **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA** en contra de la menor **MJBV**, representada legalmente por su progenitora **YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial que designara el señor **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA**, peticiona que se declare que la menor **MJBV** no tiene por padre al demandante, y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie para que se hagan las correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la citada menor.

Para fundamentar su petitorio, expuso que el demandante tuvo una relación sentimental con la señora YULIETH TATIANA VALENCIA aproximadamente entre agosto y octubre de 2013, que esta relación terminó y la demandada comenzó a convivir con el señor Alejandro Salazar; que en el mes de febrero de 2014 la señora Yulieth Tatiana contactó al señor Edwin Mauricio con la intención de retomar la relación sentimental que habían dejado, aceptando éste dicha propuesta. Que a mediados del mes de febrero de 2014 la señora Yulieth Tatiana le comenta al demandante que se encuentra en estado de embarazo y que la niña MJBV nació el día 02 de octubre de 2014, siendo registrada como hija de los señores Edwin Mauricio y Yulieth Tatiana. Que a principios del 2018 conoció el demandante de



comentarios sobre su relación con la menor, indicando que este no era su padre, por lo que solicitó a la señora Yulieth Tatiana que permitiera que se realizara prueba de ADN a la menor, a lo que ella se negó.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de la menor MJBV. Se le impartió el trámite regulado en el título 1º, capítulo 1º, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, se ordenó la práctica del examen científico de ADN y se dispuso igualmente enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO** representante legal de la menor MJBV, fue notificada conforme las normas vigentes para dicha época, esto es el Decreto 806 de 2020, en diligencia llevada a cabo el día 27 de octubre del año 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció manifestando que no se inclina por una u otra posición, y que sin fijar posición alguna respecto de la controversia, considera que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de la MJBV.

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

Dentro del trámite se ordenó la práctica de la prueba científica de ADN para lo cual se fijaron diferentes fechas, así, 24 de febrero de 2021 a las 8:30 de la mañana y 28 de abril de 2021 a las 9:00 de la mañana, la que no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la parte demandada. La entidad en la que fue ordenada dicha práctica, certificó que solo compareció el señor Edwin Mauricio Bedoya Bedoya.

Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el art. 386 numeral 4 literal a, del C.G.P, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente Litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados *Ipsa Jure*, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden



igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts. 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de hijos extramatrimoniales, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inició de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar el registro civil de nacimiento de la menor MJBV.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

Ahora bien la institución de la impugnación fue concebida dentro de nuestra normatividad como aquella oportunidad para refutar la paternidad o maternidad respecto de la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, es decir, los nacidos en la existencia de un vínculo matrimonial o de compañeros permanentes; cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del hijo verdadero; últimos dos eventos que a voces de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 solamente pueden ser impugnados conforme a las reglas contempladas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, preceptos legales que tratan sobre el cuestionamiento de la paternidad, como de la maternidad, respectivamente, y en los cuales para determinar el error o la coincidencia filial es menester la práctica de pruebas con marcadores genéticos entre quien reconoce y el reconocido.

Ahora bien, en el proceso que suscita atención a este despacho, es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos éstos, pero sin que la dificultad insuperable en su realización pueda constituirse en un obstáculo que impida finiquitar los trámites.

Diferentes han sido las normas que se han expedido a lo largo de los años, para regular la impugnación de la paternidad y la maternidad, como la Ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001, la Ley 1060 de 2006, norma última que unifico en 140 días el plazo para impugnar la paternidad en la forma contemplada en los artículos 2016, 219, 22



y 248 del Código Civil, tanto para el presunto padre y la madre, contados desde que tuvieron conocimiento de que no lo son.

Recientemente, la Ley 1564 de 2012, que derogó los artículos 11, 14 y 16 a 18 de la Ley 75 de 1968, así como 7 y 8 de la Ley 721 de 2001. En su artículo 386, precisó las reglas especiales a seguir, en los procesos como los que ahora centran nuestra atención, consistentes en que:

“Art. 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará de oficio, la práctica de UNA prueba con marcadores genéticos de ADN a la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*
- 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*
- 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*
 - a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. Subrayas propias del despacho.*

Se pretende en este proceso que se declare que la niña MJBV, nacida el 02 de octubre de 2014 no es hija del señor Edwin Mauricio Bedoya Bedoya, bajo el argumento de que al demandante su entorno social, y el de la señora Yulieth Tatiana Valencia, se han hecho comentarios de que la niña no es su hija, a lo que se suma la actitud de la progenitora, quien ha tenido diversas relaciones sexuales para la época de la concepción de la menor, y se ha negado a la práctica de la prueba de ADN de su descendiente.

En el presente caso, los medios de prueba estuvieron constituidos por la versión suministrada por el demandado en su libelo introductor, y otras de carácter documental que se allegaron oportunamente al plenario.

Desde el auto admisorio de la acción, el despacho ordenó la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos, cuya realización se hizo imposible por la falta de colaboración del extremo pasivo, quien no compareció a las diferentes fechas que fueron fijadas, y de las que se notificó oportunamente a través de correo electrónico y correo físico, tal y como puede observarse en la cartilla procesal.



Es indudable la facultad que tiene el señor Edwin Mauricio, para presentar el presente proceso, como quiera que reconoció como su hija a la menor MJ. Acción que promovió, además, cuando apenas habían transcurrido escasos dos meses de que tuvo dudas sobre la paternidad reconocida.

Ahora bien, en cuanto a la demostración de la causal alegada para la prosperidad de las pretensiones, tal y como lo exige el Art. 164 del CGP, tenemos que al gestor le surgen dudas de ser el padre de la menor MJ, en virtud de que tuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de esta de manera ocasional y no constantes, no sostenían una relación estable de pareja ni si quiera de noviazgo, tanto así que se veían en diferentes periodos de tiempo, en los cuales, afirma el accionante la señora Yulieth Tatiana Valencia había sostenido relaciones sexuales con otros caballeros, incluso tuvo convivencia con un señor llamado Alejandro Salazar. Sumado a ello, hubo situaciones particulares, básicamente todo el entorno social y familiar de su hija y la madre de esta, en los que se afirmaba que este no era el padre biológico; hecho que llevo a requerir a la accionada para la práctica de la prueba de DNA, sin que la misma prestara colaboración para ello. Así puede leerse en los hechos 2°, 3°, 4°, 10° y en el memorial que subsana las falencias que impidieron la admisión de la demanda (Fls. 7 a 12).

Significa lo anterior, que la génesis del litigio surge por una duda razonable del accionante, que quiere establecer si efectivamente existe un lazo de sangre con la hija reconocida, la que fue sembrada por la actitud de la madre, y los rumores que se generaron en su entorno más cercano.

Ante la imposibilidad de practicar la prueba con marcadores genéticos conjuntamente con la accionada, no le quedaba otra vía que acudir ante la jurisdicción para que, por su intermedio y con todas las garantías procesales, se constatará la veracidad del reconocimiento que voluntariamente había efectuado.

Ahora bien, como lo hemos referenciado anteriormente, en presencia de discusiones respecto de la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o voluntariamente admitida, así como para verificar la reclamada respecto de una persona determinada, es imprescindible la realización de la prueba científica, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.99%.

Sin poder negarse la trascendencia que tiene la prueba científica, tal y como lo ha sostenido la Corte:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios



sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Ahora bien, en tratándose de un imperativo legal la toma de la muestra para extraer la información requerida, es una carga compartida de todos los sujetos procesales, por lo que bajo ninguna justificación puede ser evadida o burlada sin razón, ni siquiera alegando el derecho a la intimidad, pues de actuar así se estaría obstruyendo el propósito de administrar justicia. Cobra mayor relevancia en los procesos de impugnación practicar la experticia, pues el resultado excluyente de paternidad, no puede desvirtuarse con ningún otro elemento de convicción, por lo que la renuencia a su realización conlleva efectos adversos para el renuente, y atenta contra los principios que rigen en materia probatoria.

Precisamente es la situación que en este caso se presenta, pues ningún otro medio de prueba sea documental o testimonial podría ser el medio de convicción idóneo para verificar si el reconocimiento patero correspondía con la realidad biológica; y es por lo que, la señora Yulieth Tatiana Valencia Quintero, si estaba segura de que el demandante era el padre de su menor hijo, tenía la obligación de calmar sus dudas mediante la práctica de la prueba de ADN, practicada a solicitud del citado señor o en todas las oportunidades que le brindó este despacho para su realización, con todas las garantías procesales y sustanciales. Si a alguien le interesaba dejar clara la validez del reconocimiento era la representante legal de la menor.

No obstante, la citada señora asumió una actitud contumaz y de desdén frente al proceso, no hizo contestación a la demanda, no acudió a la realización de la experticia genética, pese a que el despacho fijó en varias ocasiones fecha para su práctica, y las que le fueron notificadas a su dirección de residencia física y electrónica; omitiendo ir, pese a que del despacho los auxiliares se comunicaron personalmente y le advirtieron de la importancia, relevancia y consecuencias de su práctica, y la misma tan solo optó por mantenerse todo el tiempo ajena y alejada del proceso, como si no importara su resultado; lo que genera un alto grado de probabilidad de que las reclamaciones del accionante son ciertas; se reitera cada inasistencia a la realización de la prueba, constituyó una afrenta al deber de “prestar colaboración en todos los actos procesales”.

No puede en este punto, olvidar este despacho lo normado en el Art. 97, del GGP, “*la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la Ley le atribuya otro efecto*”. Y lo normado en el Art. 386 ídem, numerales 2° y 3, “*... advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. No será necesaria*



la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones.”

Renunció la demandada a ejercitar su derecho constitucional de defensa.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales antes transcritos, esto es, la falta de contestación a la demanda, el comportamiento evasivo para la obtención de la prueba de ADN, hacerse a un lado del litigio y mostrar una actitud de indiferencia y desdén, tiene la connotación suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda propuesta por el señor Edwin Mauricio Bedoya Bedoya.

Concluyese entonces que la no existencia de prueba de ADN que permita tener evidencia alguna de una relación biológica entre el demandante y la menor MJ, es resultado del actuar renuente de la señora Yulieth Tatiana Valencia, y sobre el cual se configuran las consecuencias que nuestra legislación ha determinado en estas situaciones, esto es, se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA** frente a la niña **MARÍA JOSÉ BEDOYA VELNCIA**.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que la menor **MARÍA JOSÉ BEDOYA VALENICA** nacida el día 02 de octubre de 2014, no es hija del señor **EDWIN MAURICIO BEDOYA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.214.719.922.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el nombre de la menor será en lo sucesivo **MARÍA JOSÉ VALENCIA QUINTERO**, hija de la señora **YULIETH TATIANA VALENCIA QUINTERO**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en los competentes registros del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Séptima de Medellín Antioquia, donde se halla el registro civil de nacimiento la pluricitada menor, en el NUIP 1.033.197.650, indicativo serial 54892551.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia



QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093257b19cf55305fed46a177960db757470c70f578d29c230c32eed6c6688d**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-299 Exoneración Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se acepta el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7319606762ce4d96257db21faa6aa395c99960b5485f280ba5cc44621f66369b**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-451 Partición Adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Partición Adicional
Demandante	MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ HOYOS
Demandado	OMAR DE JESÚS DURAN LOAIZA
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00451-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 684
Decisión	Admite Demanda

Mediante apoderado la señora **Mónica María Sánchez Hoyos**, presenta solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL**, en proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor **OMAR DE JESÚS DURAN LOAIZA**, por cuanto se dejó de inventariar y liquidar un bien de dicha sociedad, por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior, y conforme al artículo 518 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ARRIBA ENUNCIADA**, liquidada mediante escritura pública N° 8.205 del 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme al numeral 3° del artículo 518 del CGP, se ordena notificar al señor **OMAR DE JESÚS DURAN LOAIZA**, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Conforme se peticiona en el escrito de la demanda, y por ser procedente, se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1021935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, portador de la T.P. N° 158.319 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d99950f731c38614b14e3d599377e0f1e5f40bbd0a36bd40c06b351612b85**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-236 Sucesión

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el respectivo trámite del proceso, se señala como fecha y hora para resolver la objeción a los inventarios de bienes y deudas presentado por las partes, el día **09 DE MARZO DE 2020, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Se recuerda a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d048582d874fd0ca615b4ed547c7d6a4b7c73a40395cfc74c34d20aa1effb4**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-171 Divorcio de Matrimonio Civil

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica informada por la memorialista, remítase copia de la sentencia con la respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f3338ad633f65c343aa1014baa11952fe4ecee209e58cb088285b9cdd2d5a**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00059 – Divorcio

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo para indicar que la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Paso a su despacho para resolver lo pertinente.

Medellín, 28 de septiembre de 2022

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al revisar este expediente, se concluye que es procedente señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0009bc34a22e10100654f4ab52fda23d311967a9e81c8bbcf399ca9a46e467**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00489 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, **se agrega al expediente** el despacho comisorio No. 5 del 1º de oct de 2019, **sin auxiliar**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112cd8aa2b815d88bcefe7b9d43784a858083a4671628f0214c4f6a00e273ed**

Documento generado en 29/09/2022 07:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>